

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 OCT 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2017-00619-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 16 de enero de 2020, a través del cual se decretó la constitución de un litisconsorcio necesario para la causa de marras y se ordenó notificar a sus integrantes, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor

**ANTECEDENTES**

El censurante rebate la decisión adoptada por este estrado, arguyendo que el litisconsorcio necesario aludido por el juzgado no debe existir, toda vez que se invocó la figura de la solidaridad en el proceso de marras, al momento en que esa parte escogió discrecionalmente a uno de los obligados en el contrato base de la acción. Esgrimió también que, tanto la ley, como el consenso citado establecieron la solidaridad de quienes allí actuaron como arrendatarios, proveyéndole a esa parte la posibilidad de demandar a cualquiera de ellos, lo cual no puede ser desconocido por el despacho. Así, rebatió que el acuerdo báculo del proceso se concibió sin aplicar la Ley 820 de 2003 y que la solidaridad alegada se encuentra reglada en el estatuto mercantil, cuyos lineamientos son aplicables para el caso concreto, al presumirse tal figura respecto de los negocios de esa naturaleza como el aquí abordado.

**CONSIDERACIONES**

Al analizar los reparos elevados por el libelista, es posible establecer que estos no cuentan con vocación de triunfo, por lo cual la providencia fustigada permanecerá indemne.

De manera preliminar, es necesario tener claridad frente al concepto de solidaridad, cuya noción ha sido definida en el Código Civil, de la siguiente manera:

“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”. (subrayas fuera de texto).

En ese sentido, y atendiendo a las razones expuestas en la demanda, es procedente afirmar la existencia de una solidaridad pasiva, que el estatuto civil entiende así:

ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

Establecido lo anterior, hay que indicar que aun cuando tienen alguna consonancia, la figura del litisconsorcio necesario no tiene un vínculo ineludible e inescindible con el fenómeno jurídico de la solidaridad, esto es, que pese a algunas coincidencias no necesariamente se trata de la misma figura. Si este proceso fuera un ejecutivo para el cobro de los cánones derivados de un contrato de arrendamiento, sin duda alguna que el demandante podría escoger a quién de los coarrendatarios, codeudores o fiadores demandar, conforme las reglas de la solidaridad, que sin duda emanan del contrato que se aduce incumplido. Pero es que este proceso no es ejecutivo sino declarativo, en donde se solicita se declare el incumplimiento de la convención, caso en el cual, no es posible hacerlo sin la comparecencia de todos los que fueron parte del respectivo contrato conforme se deriva del artículo 61 del C.G.P., y la sentencia solo surtiría efectos inter partes, tanto así que podría presentarse inconvenientes si al momento de hacer la restitución el bien se encuentra en tenencia de quien no fue demandado y que podría oponerse bajo el argumento que el fallo no puede exigirse materialmente frente a este. Tal como se indicó en la providencia recurrida, si bien existe norma expresa que actualmente amplía los efectos de las sentencias de restitución frente a todos los coarrendatarios en virtud de la solidaridad (artículo 7 de la Ley 820 de 2003), dicha circunstancia no se aplica para el presente asunto, toda vez que la citada disposición solo rige para los contratos de arrendamiento de vivienda como lo indica el artículo 1° de tal norma, que no es el caso que ahora nos asiste. No existiendo entonces norma que extienda los efectos de la sentencia de restitución para cuando se trate de bienes muebles, debe seguirse la regla general según la cual, deben ser parte del proceso todos los que intervinieron en el respectivo acto o contrato, y los efectos de la sentencia solo lo serán frente a quienes fueron parte del proceso o deriven su tenencia de quien obró como extremo procesal.

De esta manera, al abordar el caso concreto, este despacho considera que no son de recibo las razones argüidas por el recurrente, toda vez que las pretensiones elevadas a través del libelo se encuentran dirigidas a que se declare la terminación del contrato que medió entre las partes, derivado del incumplimiento de las obligaciones allí consignadas.

Frente al particular, el censor deberá tener en cuenta que la solidaridad, sea la aludida en materia civil, o comercial (artículo 825 del Código de Comercio), como lo menciona en sus reparos, atañe única y exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones pactadas en un consenso, por lo cual, la posición asumida al debatir las determinaciones de esta agencia judicial respecto del asunto resulta del todo errónea, ya que el proceso no fue incoado en aras de exigir el acatamiento por la parte pasiva de lo pactado, sino que se buscó es dar fin al acuerdo por la falta de observancia de lo dispuesto en este, de lo cual no podría predicarse la solidaridad alegada, por no ser compatible con lo requerido en la acción.

114

Así las cosas, se infiere en definitiva que la naturaleza de lo pretendido, así como la del contrato objeto de la acción, tornan como necesaria la conformación del litisconsorcio rebatido, discurrendo que, pese a que el demandado inicial sea quien detente la tenencia de los bienes a restituir, la acción impetrada no solo puede generar efectos contra este, sino contra los demás signatarios del consenso, independientemente que solo uno de estos detente actualmente la tenencia de los bienes a restituir, añadiendo a ello que este último aspecto es solo uno de los fines perseguidos con el decurso, en suma, como ya se aludió, a la solicitud de que se declare terminado el acuerdo ya citado.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia rebatida, toda vez que la situación discutida no se encuentra contemplada en las taxativamente estipuladas en el artículo 321 del estatuto procesal civil, ni en otra disposición especial.

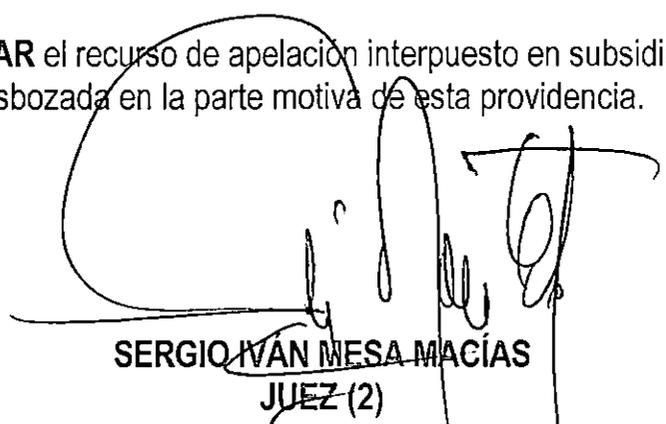
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en razón de la fundamentación esbozada en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVAN MESA MACÍAS**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de hoy _____ a la hora de las 8:00 am	
<b>29 OCT. 2020</b> 	
<b>JOSE ELADIO NIETO GALEANO</b> SECRETARIO	

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



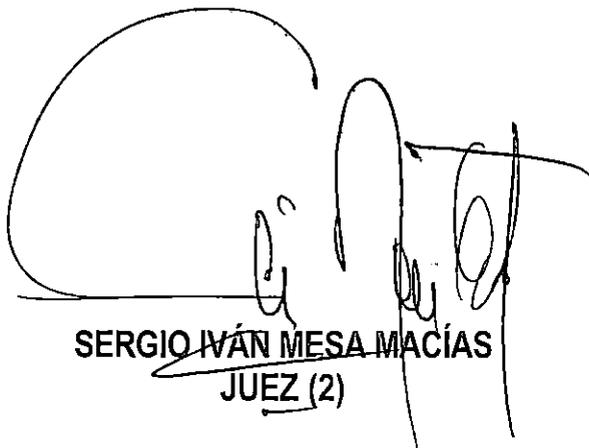
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 OCT 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2017-00619-00

Atendiendo la solicitud antecedente, proveniente del apoderado de la parte demandante, se decreta el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas HIT-356. Oficiese en tal sentido a la Policía Nacional – Sección Automotores.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ (2)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de hoy _____ a la hora de las 8:00 am <b>29 OCT. 2020</b> JUEZ JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO
---